

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.

Demandante: FAIDER RAMOS RUBIO.

Demandado: FAIDER RAFAEL RAMOS COTES.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00049-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor FAIDER RAMOS RUBIO, identificado con C.C. No. 84.085.110 pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, Identificado con C.C. No. 1.118.867.041, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve la parte actora demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que éste es mayor de edad, es profesional en Derecho y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento, a la fecha supera la edad de los 25 años, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Por tanto, solicita que se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó demanda por parte del demandante solicitando la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en proceso radicado 2007-00351-00.

No obstante, la parte actora en sus pretensiones relaciona la sentencia de fecha 22 de Abril de 2008, se percata el despacho que con posterioridad este Juzgado profirió sentencia de fecha 11 de Junio de 2015, en el proceso de Disminución de Alimentos con radicación 2014-00519-00, el

2023-00049-00. Exoneración .

cual no altera el trámite del proceso, como quiera que el objeto de éste, es la exoneración de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor FAIDER RAMOS RUBIO, obligación que se denota en ambas providencias.

Mediante auto de fecha 30/03/2023 se admite la demanda y ordena la notificación a la parte demandada FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado contestó mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y quien propuso excepción previa, la cual no se le dio el trámite correspondiente por cuanto no fue formulada en debida forma.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada, en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor FAIDER RAMOS RUBIO, identificado con C.C. No. 84.085.110, mediante demanda pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hijo FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, Identificado con C.C. No. 1.118.867.041, quien según su dicho es una persona mayor de edad, es profesional en Derecho y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento, en la actualidad supera la edad de los 25 años, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con el mentado señor.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor FAIDER RAMOS RUBIO en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad

2023-00049-00. Exoneración .

implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la demanda de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de la sentencia emanada del Juzgado Promiscuo de Riohacha la Guajira de fecha de 2008, providencia en el que se condena al pago de la cuota alimentaria.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de FAIDER RAFAEL RAMOS.
- Copia de cedula de ciudadanía del demandante.
- Certificado de estudio.
- Copia recibos de pago por alimentación de su señor padre.
- Registro Civil de los hijos menores del demandante.
- Copia de la constancia de entrega en físico a la parte demandada.
- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura donde se constata que el señor FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, obtiene la calidad de abogado con número de tarjeta profesional 372722, con fecha

2023-00049-00. Exoneración .
de expedición 01/12/2021.

-Certificado de ADRES del señor FAIDER RAFAEL RAMOS COTES

-Circular PCSJC18-5, en el cual el señor FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, obtiene licencia temporal que lo faculta para actuar sin haber obtenido el grado.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandado nació el 17 de Enero del 1998, a la fecha de presentación de esta acción tiene 25 años según el registro civil de nacimiento inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, que se aportó por el demandante, es profesional en Derecho, lo cual se corrobora con la certificación que da cuenta al despacho que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y actualmente no se encuentra estudiando, que además en la contestación de la demanda el joven se opone a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que suministra el señor FAIDER RAMOS RUBIO.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, a cargo del demandante el señor FAIDER RAMOS RUBIO, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota impuesta mediante sentencia de fecha once (11) de Junio de 2015, emitida en proceso 2014-00519-00 por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha (G), hoy Juzgado de Familia Oral del Circuito de esta ciudad, en la cual se ordenó Disminuir la cuota alimentaria a favor del entonces menor FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, en cuantía de \$300.000.00 pesos, adicional \$1.000.000.00 pesos (un millón de pesos) en Junio y Diciembre; como quiera que a la fecha el joven FAIDER RAFAEL RAMOS COTES supera los 25 años, es profesional en Derecho y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento.

Entonces, siguiendo la cita jurisprudencial digamos que en el caso sub examine le asiste la razón al actor, pues la obligación alimentaria no puede tornarse indefinida mucho menos si el hijo beneficiario está en la capacidad de procurarse su propio sustento, en ocasión a la edad que reviste el accionado, le da criterio a esta agencia judicial para determinar que no obra necesidad de seguir disfrutando de la cuota alimentaria.

Como quiera que en sentencia de fecha 11 de Junio de 2015, dentro del proceso de Disminución de Alimentos radicado 2014-00519-00, se dispuso que el demandado consignaría la cuota alimentaria a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en favor de su hijo beneficiario; siendo así no hay lugar a cancelar medida alguna dentro del presente proceso. En consecuencia, alléguese copia de esta sentencia al proceso antes referenciado promovido por el señor FAIDER RAMOS RUBIO contra la señora ELIZABETH COTES JURADO, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

2023-00049-00. Exoneración .

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor FAIDER RAMOS RUBIO, identificado con C.C. No. 84.085.110, en contra su hijo FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, Identificado con C.C. No. 1.118.867.041, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ALLEGAR copia de esta sentencia al proceso de Disminución de Alimentos promovido por el señor FAIDER RAMOS RUBIO contra la señora ELIZABETH YOJANA COTES JURADO, con radicación No. 2014-00519-00, en el cual se ordenó disminuir la cuota alimentaria a favor del beneficiario, el joven FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, para su archivo definitivo.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Sin recursos.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

SEXTO: Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito